

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 750

Santiago de Cali, noviembre 15 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00130-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Alicia de Jesús Revelo Prado
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada.

2. Consideraciones

Mediante memorial presentado en octubre 03 de 2018 (f. 69-70) el apoderado de la demandante, coadyuvado por la apoderada general del Departamento del Valle del Cauca, solicitan se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, allí presentado, en consecuencia, se de por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, igualmente pide que no se condene en costas porque así convinieron las partes, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"(...)

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. **Cuando las partes así lo convengan.**

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se resalta con negrilla).

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares. No obstante, tal condena no procede, entre otros casos, **cuando las partes así lo convengan.**

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad¹, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada, conviniendo con la parte actora en solicitar que no haya condena en costas, el Despacho, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 316 ibídem, el Juzgado se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

El Despacho se abstendrá de emitir orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretó ninguna medida de éstas.

En razón a que la doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, allegó copia del Poder General conferido por la Gobernadora del Departamento Valle del Cauca mediante Escritura Pública 1.011 de mayo 16 de 2017 corrida en la Notaría Once del Circulo de Santiago de Cali (f. 45-56), documento que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la primera de las nombradas para actuar en este proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Folio 1 cuaderno No. 1.

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora ALICIA DE JESÚS REVELO PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.327.170, en calidad de demandante, según se expuso.
2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **ABSTENERSE** de emitir la orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretaron tales medidas.
5. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
6. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.
7. **RECONOCER** personería a la abogada DIANA LORENA VANEGAS CAJIO, identificada con C.C. No. 66.858.506 y T.P. No. 88.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

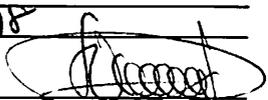
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 61De 19-11-2018Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 742

Medio de control: Nulidad Simple
Radicado: 76-001-33 33-005-2016-00360-00
Actor: Diego Luis García
Accionando: Municipio de Yumbo- Valle del Cauca.

Objeto del Pronunciamiento:

Resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, frente a la suspensión provisional de los efectos del artículo 410 del Acuerdo 027 del 14 de diciembre de 2012 del Consejo de Yumbo, *"por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Yumbo- Valle y se dictan otras disposiciones"*; la suspensión provisional de los efectos del artículo 343 del mismo Acuerdo 027 del 14 de diciembre de 2012 del Municipio de Yumbo; los efectos del Decreto Extraordinario 035 del 31 de diciembre del 2012 del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca) *"por medio del cual se decretan obras susceptibles de financiarse total o parcialmente con la contribución de valorización"*; y la suspensión de la Resolución 358 del 21 de agosto de 2014 del Municipio de Yumbo *"por medio del cual se determina el presupuesto y se aprueba la distribución y asignación individual de la contribución de Valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, autorizado mediante Acuerdo 027 de diciembre 14 de 2012 y se dictan otras disposiciones"*

Solicitud de decreto de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las medidas que pueden ser decretadas, evidentemente se encuentra la de impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Por su parte, el artículo 231 del CPACA determina los requisitos para que la medida proceda, de ellos se destacan:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La parte demandada descorre traslado a la solicitud de medida cautelar, argumentando que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que no se violan intereses colectivos entendidos estos como bienes esenciales del ser humano como la vida, la salud, integridad, tranquilidad, entre otros; frente a esto, aduce que los actos administrativos mediante los cuales se solicita la nulidad, no son violatorios de ningún derecho, por cuanto las obras de valorización se hicieron para mitigar una problemática social en la zona industrial de Yumbo. Además lo realizado se hizo para proteger los derechos colectivos, garantizando el debido proceso y realiza la descripción de los actos realizados (Fl. 37).

En atención a lo anterior, de la revisión de la solicitud de medida cautelar, no se observa la justificación y/o argumentos presentados por el demandante, en los cuales se pueda concluir mediante ponderación de intereses que el hecho de no conceder la medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público, por lo tanto no es posible acceder a la medida cautelar invocada, teniendo en cuenta que no se dan los supuestos establecidos en el art. 231 del CPACA, tampoco es procedente tal petición por cuanto para decretar la suspensión provisional resultaría necesario el análisis de fondo de las normas acusadas con las normas invocadas, análisis que se debe evaluar al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de MEDIDA CAUTELAR invocada por la parte demandante.
2. **CONTINUAR** el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAOM


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63

De 19-11-2018

Secretari.: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 674

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00360-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Diego Luis García
Demandado: Municipio de Yumbo –Valle del Cauca

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de traslado de la medida cautelar; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

De otra parte se reconocerá personería a las apoderadas principal y sustituta de la parte demandada, de acuerdo con los memoriales poder y de sustitución visibles a folios 38 y 60 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **4 de diciembre de 2018**, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer personería Judicial a la Dra. MIRIAM MAYA RODRÍGUEZ, identificada con C.C No. 31.274.481 y Tarjeta Profesional No. 77.963 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderada principal.

3. Reconocer personería Judicial a la Dra. JOHANA ALEJANDRA ARIÁS CARDONA, identificada con C.C No. 29.507.008 y Tarjeta Profesional No. 166.288 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderada sustituta.

4. **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 01

De 19-11-2018

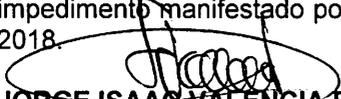
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con providencia de fecha 24 de enero de 2018, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca acepta el impedimento manifestado por este Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2018.


JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 754

Santiago de Cali, noviembre 16 de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00091-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Nancy Enith Fernández Ortiz
Accionado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia de enero 24 de 2018, el Juzgado,
Resuelve:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente, Dra. Zoranny Castillo Otalora, quien por medio de auto Interlocutorio No. 8-B de enero 24 de 2018, **ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y ORDENÓ designar Juez Ad-Hoc** para adelantar el presente asunto.

2.- Conforme a lo decidido por el Superior en acta de fecha 10 de mayo de 2018, comuníquesele al doctor Rodrigo Javier Roza su designación como conjuez en el presente proceso. Para tal fin, líbrese la comunicación respectiva informándole que de manera inmediata, debe presentar por escrito la manifestación de la aceptación del cargo. Advirtiéndole que en todo caso el expediente queda en la secretaría del Despacho a su disposición para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Carrera 5 No. 12-42 piso 7 Edificio Banco de Occidente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 61

De 19-11-2018

El Secretario [Signature]

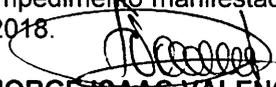
HUCP

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con providencia de fecha 08 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca acepta el impedimento manifestado por este Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2018.


JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 753

Santiago de Cali, noviembre 16 de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00134-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Sandra Lorena Torres Torres
Accionado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia de noviembre 08 de 2017, el Juzgado,
Resuelve:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid, quien por medio de auto Interlocutorio No. 1494 de junio de 2017, **ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y ORDENÓ designar Juez Ad-Hoc** para adelantar el presente asunto.

2.- Conforme a lo decidido por el Superior en acta de fecha 8 de febrero de 2018, comuníquesele al doctor José Eusebio Moreno su designación como conjuez en el presente proceso. Para tal fin, librese la comunicación respectiva informándole que de manera inmediata, debe presentar por escrito la manifestación de la aceptación del cargo. Advirtiéndole que en todo caso el expediente queda en la secretaría del Despacho a su disposición para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 61

De [Signature] 19-11-2018

El Secretario [Signature]

HUCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 743

Santiago de Cali, noviembre 14 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 76001-33-33-005-2017-00176-00
Demandante: Luan Carlos Arbeláez López
Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Hospital Mario Correa Rengifo contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Cuaderno No. 2 fls.1 - 4).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1009649¹ de responsabilidad civil, con vigencia del 01 de febrero de 2016 hasta 01 de febrero de 2017.

Lo anterior, frente a los perjuicios que se causen a terceros que sobrevengan de la responsabilidad civil profesional y en los eventos de sentencias de condenas, para el caso en concreto, los hechos acaecidos según la demanda desde enero 01 de 2016 hasta junio 11 de 2016, generadores de la prestación de servicio de manera permanente por el señor Juan Carlos Arbeláez López a favor de la entidad demandada, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, es menester analizar los requisitos formales que rigen el

¹ Folios 59 A 68 cuaderno No. 2

tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado² en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1. Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
- 2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4. La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO contra **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial del del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ÁNGELA MARÍA VILLALBA VILLEGAS**, identificada con la C.C. N° 1.144.063.520 y portadora de la tarjeta profesional N° 287.398 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, en los términos del poder conferido, obrante a folio 46 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 61

De 19-11-2018

Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 735

Santiago de Cali, noviembre 09 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2018-00047-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Rocio del Socorro Ortega de Andreis
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. En enero 18 de 2018, la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, bajo radicación No. 018-18 SIAF 1398. Las pretensiones de la solicitud se establecieron en los siguientes términos:¹

1. (...)PRIMERA: Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de cumplimiento a lo expresado en el oficio consecutivo No 1067441 CREMIL 100233-104409 del 22 de noviembre de 2017 suscrito por la Dra. MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, Coordinadora Grupo Integral de Servicio al Usuario.

2. SEGUNDA.- Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconozca y pague el reajuste de asignación de retiro solicitado, y a título de Restablecimiento del Derecho reajuste la asignación de retiro desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, trayendo sus efectos hasta la actualidad, pagando la diferencia de lo dejado de percibir, según el cálculo que haga el liquidador o tesorera de CREMIL, que más le convenga a mi poderdante.

3. TERCERA.- Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, continúe liquidándole las nuevas mesadas de asignación de retiro en lo sucesivo, o sea el nuevo sueldo corregido, en la misma forma aquí señalada, esto es, como lo ordena la Ley 238 de 1995, mientras esta forma de liquidación, sea la que lo favorece.

4. CUARTA.- Se llegue a un acuerdo con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respecto de la liquidación de intereses moratorias a partir del 1 ° de enero de 1997, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada y el monto de la nueva asignación de retiro.(...)”.

¹ Folios 19, 155 del expediente.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en abril 04 de 2018; en ella el apoderad judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

"(...)El Comité de Conciliación en sesión celebrada el 4 abril de 2018, decidió PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, en relación con las pretensiones presentadas por los convocantes, de acuerdo con certificación allegada e incorporada al expediente en (7) folios.

DECISION

CONCILIAR para el periodo comprendido entre el **01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004** al **BCT. ORTEGA DE ANDREIS ROCIO DEL SOCORRO.**, tras la solicitud de **RECONSIDERACIÓN**, en el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un **100%**.
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje **75%**.
3. **Pago e Intereses:** El pago se realizara dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses.
4. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 01 de Noviembre de 2013 hasta el 04 de Abril de 2018, correspondiente a la Señora **ORTEGA DE ANDREIS ROCIO DEL SOCORRO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 26.665.557**, en calidad de beneficiaria del Señor **Capitán (R) RESTREPO MONDRAGON JAIRO (Q.E.P.D.)** identificado en vida con **cédula de ciudadanía No. 2.333.957**, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$33.420.514	\$33.420.514
VALOR INDEXADO:	\$3.561.926	\$2.671.445
TOTAL A PAGAR:	\$36.982.440	\$36.091.959

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

"(...)como apoderado de la parte adora estoy de acuerdo con la propuesta presentada y manifiesto a su despacho que aceptamos la liquidación y el pago del IPC ya que está de acuerdo a los parámetros que fija la ley".(...)

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, quien después de hacer unas consideraciones jurídicas y jurisprudenciales sobre el asunto conciliado, concluyó lo siguiente:⁴

"(...)El acuerdo presentado por la entidad convocada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL y aceptado por el apoderado de la parte convocante, quien analizó los valores

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 155-159 del expediente.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

propuestos en la liquidación, aceptándolos en su integridad; contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Así mismo, reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; está determinado a la cuantía en \$ 36.091.959 y conlleva a conciliar las sumas debidas con ocasión de la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con base en el incremento del índice de precios al consumidor IPC elevada por la parte convocante, desde el 1 de noviembre de 2013, toda vez que el derecho de petición se elevó el día 1 de noviembre de 2017, y reajustada a partir del 1 de enero de 1997. El planteamiento anterior tiene respaldo en los artículos 70 y 71 de la ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991 y que señalan que es posible conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En igual sentido, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015. Y en sentencias C - 1195 de 2001, T 023 - 2012; se advierte además que el acuerdo conciliatorio fue autorizado por el Comité de Conciliación de CREMIL acta que se encuentra incorporada al expediente. El Comité en referencia presentó la fórmula conciliatoria con fundamento en la liquidación que hicieron los profesionales DANILO SUÁREZ Y MARCELA DÍAZ del Grupo NEGOCIOS JUDICIALES, la que arrojó la suma ya señalada, donde se reconoce el 100% del capital y el 75% de la indexación, aceptándose por la parte convocada la propuesta sin consideración a los intereses. Así mismo, el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), como quiera que se trata de prestaciones periódicas, la que de todas maneras se encuentran bajo los parámetros de la prescripción cuatrienal. Por lo que existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante.

Aunado a lo anterior, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a folios 25 al 32 petición radicada por la convocante ante CREMIL con consecutivo No.20170104409 de fecha 1 de noviembre de 2017; a folio 24 respuesta a la solicitud de reliquidación que corresponde al oficio No.690 certificado CREMIL 100233- 104409 de 22 de noviembre de 2017; a folio 38 copia simple de la resolución 1112 por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro al causante JAIRO RESTREPO MONDRAGON (Q.E.P.D.) desde el 1 de enero de 1977; a folios 39 y 40 copia de la resolución N° 2233 del 15 de septiembre de 2008, que ordena el pago de haberes dejados de cobrar y se le reconoce pensión a la convocante como beneficiaria del causante; a folio 41 certificado No. 100233 de asignación de retiro proferido por CREMIL; a folio 37 certificado donde se indica que a la fecha 2 de noviembre de 2017, no se le ha efectuado reajuste por concepto de IPC a la beneficiaria ROCIO DEL SOCORRO ORTEGA DE ANDREIS; a folios 149 a 151 obra la liquidación del reajuste del IPC con aplicación del fenómeno cuatrienal de la prescripción, es decir que únicamente las mesadas ocasionadas desde el 1 de noviembre de 2013, con un valor neto a conciliar por \$36.091.959, reajustando el valor de la mesada de la asignación de retiro que la parte actora devenga en su condición de beneficiaria; a folio 23 poder otorgado por la convocante al profesional del derecho que la asiste en el presente trámite.

De igual manera, la solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un proceso judicial en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales entre otras, la sentencia del Consejo de Estado emitida en el proceso radicado 8464-05, de fecha 17 de mayo de 2007, M.P JAIME MORENO GARCÍA, sentencia del 17 de mayo de 2007, radicación número: 8464-05, así como situaciones con antecedentes similares a las circunstancias de una aparente cosa juzgada como ocurre en el asunto objeto de esta conciliación, entre ellas la sentencia que obra a folios 107 a 122, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada en el proceso radicado con el N° 11001031500020170042200, Accionante: MYRIAM MONCADA MANOSALVA, accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN C Y OTROS, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en la cual se concedió tutela al considerar que no configuró el fenómeno de la cosa juzgada y en consecuencia amparó los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, el reajuste de su mesada pensional y al mínimo vital; en el fallo de noviembre 3 de 2016 visible a folios 94 a 106, radicado N° 11001031500020160169601, Accionante: JUAN SALCEDO LORA, accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN C Y OTROS, M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, que concedió tutela de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se observan actuaciones que han reconocido el derecho que invoca la parte convocante, por ejemplo la providencia de fecha 26 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, que aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado

entre el señor JOSE NELSON MOLINA ARTEAGA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, igualmente la su conciliación del 1 de diciembre de 2016 adelantada ante la Procuraduría 66 para asuntos administrativos, su reconsideración, liquidación y resolución de pago No. 2973 de 18 de abril de 2017 (obrante a folios 123 al 132 de la presente actuación administrativa); providencia de fecha 17 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito que aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado entre el señor HELDER MARTÍNEZ CORDOBA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, decisión del comité de conciliación de la entidad, su liquidación y resolución de pago No. 3734 de 17 de mayo de 2017 (obrante a folios 136 al 145) que confieren los derechos que aquí se concilian. Por lo que se dan los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio. Las partes entienden de esta manera dirimir totalmente la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo de Cali.(...)"

2.3. El presente estudio del acuerdo de conciliación se inició julio 17 de 2018, siendo suspendido mientras se practicaba la prueba de oficio decretada mediante auto de sustanciación No. 408. Esta prueba consistía en oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que allegara en calidad de préstamo el proceso con Radicado No. 2010-00279-00, donde la demandante es la señora Rocio del Socorro Ortega de Andreis y el demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

A través de oficio de octubre 29 de 2018 el referido Juzgado remitió el proceso integro de Radicado No. 2010-00279-00, constitutivo de 126 folios.

Así las cosas, habiéndose practicado la prueba ordenada, se procede a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia. Para tal efecto se profiere las siguientes consideraciones:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

3. Caso concreto

Ahora, se hace necesario indicar que de las piezas procesales remitidas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, se establece que allí se tramitó un proceso bajo radicación 2010-00249-00, por demanda presentada por la señora Rocio del Socorro Ortega de Andreis, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se planteó como pretensión principal, *"(...) Que se declare la nulidad del acto administrativo oficio 58414 del 05-N0v-09, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por ser violatorio y contradictorio a la constitución nacional (artículos 13,48 y 53) y a las leyes de la república 238 de 1995 (artículo 1), 100 de 1993 (artículo 14) y 923 de 2004 (artículo 2 numeral 4). Que como consecuencia natural y lógica de la anterior declaración se restablezca el derecho violado y se condene a la entidad demandada a reliquidar la asignación de retiro y/o pensión de mi poderdante para que ésta mantenga su poder adquisitivo, aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por gobierno nacional para los integrantes de la fuerza pública en servicio activo en cada uno de los años objeto de reclamación o el índice de precios al consumidor IPC que debe aplicarse para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 en los años 1997,1999, 2001, 2002 ,2003 y 2004.(...)"*. En sentencia de abril 27 de 2011, se declaró probada la excepción de prescripción, además de negar las pretensiones de la demandada por cuanto si bien la demandante tenía derecho a que su prestación fuera reajustada para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme al índice de precios al consumidor en virtud de lo dispuesto en artículo 14

de la ley 100 de 1993, también es cierto que dicho reajuste conforme al IPC es limitado por efecto de lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3º de la ley 923 de 2004, que impide que dicha actualización pueda exigirse en cualquier momento o que la misma sea continua, ininterrumpida e imprescriptible, y por consiguiente, Juzgado consideró que a las mesadas generadas a partir de octubre 27 de 2005 no era factible aplicar un reajuste conforme al IPC, dado que el mismo sólo era exigible, por expresa disposición legal, hasta el 31 de diciembre de 2004. Esta decisión fue apelada por la parte demandante, sin embargo el recurso fue declarado desierto mediante providencia de mayo 20 de 2011; en consecuencia el proceso se encuentra archivado.

En la conciliación prejudicial que dio origen al proceso que hoy nos ocupa, (se aclara que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho(...)**”* se pretende que se apruebe el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido de reajustar la asignación de retiro reconocida al militar CT (RA) Restrepo Mondragón Jairo para los años 1997, 199, 2001, 2002, 2003 y 2004, y posteriormente sustituida a la señora Rocio del Socorro Ortega de Andreis, pretensión que es idéntica al objeto de demanda dentro del proceso anteriormente mencionado y que negó las pretensiones por prescripción.

De la lectura de los artículos 303 del Código General del Proceso y 189 del C.P.A.C.A., se colige que la cosa juzgada, por lo general, se predica de las sentencias en firme que contienen decisiones de fondo, lo cual conlleva a que no se pueda adelantar otro proceso que contenga igual objeto, causa y partes.

Sobre este tema el Consejo de Estado formuló las siguientes consideraciones en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, proferida dentro del expediente distinguido con la Radicación número: 19001-23-33-000-2015-00043-01:

“Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 303 del Código General del Proceso y 189 del C.P.A.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.

El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e

idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.

Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio”.

En el caso concreto, existe cosa juzgada por cuanto en el anterior proceso hubo decisión de fondo, se resolvieron las pretensiones de la demanda. Éste finalizó mediante sentencia en virtud de la se negaron la pretensiones relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro la demandante.

Adicional a lo anterior, existe una identidad de objeto, toda vez que las pretensiones del proceso 2010-00249-00 tramitado en el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali y el 2018-00047-00 de este juzgado; valga decir, el reajuste y pago de la asignación de retiro de la actora, con base en el Índice de precios al Consumidor, pues los hechos que motivaron la presentación de los dos procesos, son iguales, así como las circunstancias acaecidas, hasta el momento de proferir la respectiva providencia.

Por las razones expuestas, es claro para el despacho, que se configura una cosa juzgada entre el proceso tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, radicado con el N° 2010-00279-00, que culminó con la sentencia de fecha abril 27 de 2011, y el presente, toda vez que en ambos concurre una triple identidad de partes, objeto y causa; en efecto, es claro que ya en sede judicial, se negó el reajuste de la asignación de retiro de la actora, con inclusión del IPC, por declararse probada la excepción de prescripción.

En este orden de ideas, y de conformidad con todo lo expuesto con anterioridad, considera el Despacho que se debe improbar la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante Rocio del Socorro Ortega de Andreis y la convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá DC., porque, se repite, existe cosa juzgada, con relación a un proceso que con anterioridad fuere tramitado en Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, no habiendo entonces razón, para que este Despacho emita una orden en iguales condiciones, y ante la misma entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **IMPROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante Rocio del Socorro Ortega de Andreis y la convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., según lo expuesto.

2. **DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose.

3.- **EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos de Santiago de Cali.

4. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación previa las anotaciones el Sistema de Información "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

hucp

NOTIFICACION POR TELEFONO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 61
De 19-11-2018
LA NOTIFICACION SE HIZO EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 677

Santiago de Cali, noviembre 13 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00050-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Oscar José Arana Navarro

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. GNR 80141 del 01 de marzo de 2014, presentada por la apoderada judicial de la parte actora y visible a folio 9 del cuaderno principal, la cual al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 588 de la ley 1564 de 2012, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez, y en aplicación del artículo 233 ibidem, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

AL7

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 01

De 19-11-2018

La secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 756

Santiago de Cali, noviembre 13 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00050-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Oscar José Arana Navarro

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, a través de apoderado judicial, en contra del señor Oscar José Arana Navarro.

Consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 381 del 07 de junio de 2018, a fin de que el apoderado de la parte actora allegara copia del acto administrativo demandado Resolución GNR 80141 del 01 de marzo de 2014, así como la comunicación, publicación o notificación del mencionado acto, pues no fue anexado en la demanda¹

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó memorial en el término, mediante el cual aportó la documentación solicitada², se tiene por subsanada la demanda y se resolverá sobre su admisión:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo

¹ Folio 59

² Folios 19 a 24

155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral (Lesividad), que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad³

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), interpuesto a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el señor OSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, en la forma y términos indicados en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al señor OSCAR JOSÉ ARANA NAVARRO, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 ibidem, dentro del cual deberá el demandado, dar respuesta a la demanda.

SÉPTIMO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **N° 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional N° 56.392 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOVENO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con la C.C. N° 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional N° 77.684 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA**

4

SUSTITUTA de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en los términos de la sustitución conferida, visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

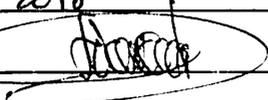
ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 61

De 19-11-2018

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 757

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018- 00173-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy Muñoz Vélez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora NANCY MUÑOZ VÉLEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

¹ Ver folios 16

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Los apoderados judiciales incorporan a la demanda un traslado de forma escritural y uno en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora NANCY MUÑOZ VÉLEZ, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199

ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portador de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

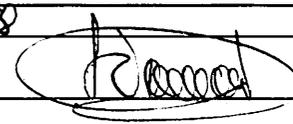
ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 61

De 19-11-2018

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 758

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2018- 00178-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Wilman Carrasquilla Villalba
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor WILMAN CARRASQUILLA VILLALBA a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

¹ Ver folios 20

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Los apoderados judiciales incorporan a la demanda un traslado de forma escritural y uno en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor WILMAN CARRASQUILLA VILLALBA, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199

ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portador de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 61

De 19-11-2018

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 749

Santiago de Cali, quine (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 76-001-33 33-005-2018-00186-00
Demandante: Jhon Alexander Quintana Uribe y Otros
Demandado: Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida

Objeto del Pronunciamiento:

La parte demandante conformada por el señor Sergio de Jesús Uribe Gómez y Otros, actuando en nombre a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa, contra el Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida, cuya pretensión es que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la amputación de la pierna derecha del señor Sergio de Jesús Uribe Gómez; la presente demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito De Cali, el cual, a través de auto No 42 de febrero 07 de 2017 admitió dicho medio de control, en contra de la antes mencionada entidad, auto que fue debidamente notificado a las partes según constancia secretarial visible a folio 367 del cuaderno 1. Posteriormente en julio 30 de 2018 se realizó la audiencia inicial donde se surtieron todas las etapas de la misma, quedando el proceso en la etapa de pruebas.

Ahora bien, mediante auto 778 de agosto 08 de 2018, el titular del Despacho declaró su impedimento para conocer del presente asunto conforme al numeral 12 del artículo 141 del código general del proceso.

En virtud de lo anterior este Despacho acepta el impedimento y procede avocar conocimiento del mismo y dar el trámite respectivo en el estado en el que se encuentra.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE.**

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control en el estado en el que esta, el cual fue instaurado por señor Sergio de Jesús Uribe Gómez, en contra Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida.

2. **ACEPTAR** el impedimento formulado por el titular del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

3 **COMUNICAR** a las partes por medio más expedito que la demanda se tramitara en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 61 De 19-11-2018

El Secretario _____

